



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/254/2022

ACTORA: *** *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** *** ***
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que a) declara fundados los agravios
relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue
electa la parte actora, y b) existen la violencia política por razón
de género por reiteración por parte del Presidente Municipal del
Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 2

2. COMPETENCIA..... 4

3. PROCEDENCIA..... 4

4.1.1. Materia de la controversia 6

4.1.2. Cuestión previa 8

4.1.3. Cuestión a resolver..... 11

4.2. Decisión 12

4.3. Justificación de la decisión 12

4.4. Contexto electoral 21

5. Caso concreto 23

6. EFECTOS.....39

7. NOTIFICACIÓN.....42

8. RESOLUTIVOS.....42

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Presidente Municipal:	Presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Ayuntamiento:	Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1 ASAMBLEA DE ELECCIÓN. El veintiocho de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo, mismo que electoralmente se rige por su propio Sistema Normativo Interno; ejercicio en el cual resultaron electos las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:



1.2 INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022.

1.3. SENTENCIA * *** ***.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió la determinación correspondiente al juicio de la ciudadanía ya señalado; ello, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, restituyéndola en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, y declarando la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra.

1.4. SENTENCIA * *** ***.** Mediante resolución de once de abril, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía indígena citado al rubro, mismo que fue promovido por la ahora parte actora y en el que el Pleno de este Tribunal, en esencia declaró como **fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, así como por acreditada la violencia política por razón de género denunciada.

1.5. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciséis de diciembre, la actora promovió el juicio de la ciudadanía indígena, mediante el que controvierte la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como actos que presuntivamente podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1.6. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Mediante proveído de ocho de mayo pasado, el Pleno de este Tribunal tuvo por presuntivamente ciertos los hechos reclamados por la parte actora, derivado de la negativa de la autoridad municipal de atender los requerimientos formulados por este órgano colegiado.

1.7. CONVENIO DE PAGO. Mediante proveído de treinta de mayo pasado, este Tribunal tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual informaba a este órgano jurisdiccional de la celebración de un convenio de pago celebrado con la autoridad municipal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la recurrente aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, ante la omisión de pagarle sus dietas correspondientes a partir de la primera quincena de agosto hasta la segunda quincena de octubre.

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios



que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, la omisión de cubrir el pago de dietas a partir de la primera quincena de abril de dos mil veintidós hasta el día de presentación de la demanda del presente juicio, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo y que dichas omisiones se traducen en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la parte actora ostentó el carácter de ***** *** *****, del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, personalidad que quedó acreditada en autos con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión atribuida a la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como Regidora Suplente de Equidad de Género, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora refiere que, en atención a los medios de impugnación -juicios de la ciudadanía indígena ***** *** *****, como lo acontecido en el ***** *** ***** - se puede advertir el contexto del que surge la presente controversia.



Señala que de ambas resoluciones se puede advertir que este Tribunal determinó tener por fundados los agravios hechos valer por la parte actora y tener por acreditada la violencia política por razón de género, en los que entre otras situaciones se ordenó a la autoridad municipal realizara el pago por concepto de dietas en favor de la ciudadana *** ***,.

Aunado a lo anterior, la parte actore refiere que desde el dictado de la última resolución de este Tribunal -once de abril de dos mil veintidós- la autoridad responsable -Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, - ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, la ignora y la difama, así como que ha sido omiso en pagar la dietas correspondientes al cargo que ocupa.

Precisando que por cuanto, a los actos constitutivos de violencia política por razón de género, la promovente se encuentra imposibilitada de aportar algún medio de prueba, ya que, a su decir, dichos actos u omisiones suceden en un ambiente privado -cuando se encuentra sola con su agresor o agresora-.

Finalmente, la parte actora refiere que, este Tribunal adopte las medidas necesarias que garanticen un desempeño efectivo del cargo que ostenta, se vincule a las autoridades responsables a efecto de que las mismas cesen en cuanto a la conducta de violencia de género en contra de la promovente, así como el hecho que de hacer caso omiso, este Tribunal de vista al Congreso del Estado a efecto de que el órgano legislativo inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de la autoridad señalada como responsable.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de mi encargo como suplente de *** *** *** al no convocarla a sesiones de cabildo.
- b) Derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su encargo, relativo al pago de dietas.
- c) Violencia Política por Razón de Género

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora³.

4.1.2. Cuestión previa

- **Violencia Política por Razón de Género**

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto la parte actora reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, así derivado de ello la posible comisión de actos de violencia política por razón de género.

Este Tribunal estima pertinente en primer término, aclarar que, la parte actora **ya no ostenta un cargo de elección popular**, esto es así ya que tal y como se puede acreditar de la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, misma que aporta la parte actora, de la que se advierte que fue electa para fungir como suplente de *** *** * para el periodo 2020-2022.

Aunado al hecho notorio, de que en los meses de agosto a diciembre la mayoría de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, lo que se acredita

³ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**



con la emisión del acuerdo *** ***,⁴ en donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por lo anterior, este Tribunal estima que por cuanto hace a lo reclamado por la parte actora respecto a la omisión de la autoridad municipal de convocarla a sesiones cabildo, la pretensión **con efectos restitutivos** de la actora es inalcanzable dentro del presente medio de impugnación, ya que tal y como quedo precisado en párrafos que anteceden, la actora ya no ostenta un cargo de elección popular.

Sin embargo, este Tribunal analizara dicho punto de agravio a efecto de determinar si la omisión reclamada pudiese constituir Violencia Política por Razón de Género en contra de la promovente.

- **Omisión del pago de dietas inherentes al cargo**

Este Tribunal estima que únicamente se avocará al análisis del agravio relacionado con la omisión de la autoridad señalada como responsable de cubrir el pago de las dietas correspondientes del once de abril de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del mismo año, con **efectos declarativos** respecto a la violencia política por razón de género.

Lo anterior sin que pase inadvertido que, la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017**, de una nueva reflexión, consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI317.pdf>

manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de Tribunales Electorales.

Ya que, cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionadas con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la actora en esta instancia local inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Contrario a ello, se analizarán los actos u omisiones de obstrucción al ejercicio de cargo de la parte actora, a efecto de determinar si dichas conductas desplegadas por el ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, son constitutivas de Violencia Política por Razón de Género.

- **Autoridad responsable**

Este Tribunal estima pertinente precisar a que integración de la autoridad municipal deberán de ser atribuidos los posibles efectos que sean determinados en la presente ejecutoria.

Lo anterior, ya que tal y como se precisó en párrafos que anteceden, la parte actora controvierte del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo para el cual fue electa, y derivado de dicha obstrucción al ejercicio del cargo la posible actualización de violencia política por razón de género.

Ahora bien, debe de precisarse que, de declararse **fundado el agravio** relativo a la omisión del pago de dietas, los efectos de la



presente sentencia serán atribuidos al **actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, ya que tal y como se estableció con antelación, el encargo del Presidente Municipal del cual la parte actora reclama las omisiones analizadas en el presente medio de impugnación, así como el encargo de la parte actora **han concluido**.

Contrario a ello, si del análisis de las constancias, este Tribunal estima que lo jurídicamente procedente es **declarar fundado el agravio relativo a la violencia política por razón de género**, los efectos de la presente ejecutoria serán atribuidos al ciudadano *** en su calidad de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Encontrando sustento, ya que si bien es cierto podría tratarse de un cambio de situación jurídica derivado del cambio de administración municipal, también es cierto que al momento en el que la parte actora interpuso el escrito primigenio de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal tanto la actora, como el ciudadano *** aún ostentaban el cargo para el cual fueron electos.

4.1.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo relativa a la omisión de cubrir el pago de las dietas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año pasado, así como la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Así como la acreditación de Violencia Política por Razón de Género derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la autoridad municipal.

4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la parte actora, derivado de la omisión por parte de la responsable de cubrir el pago de las dietas reclamadas, así como la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, lo anterior al tenerse por presuntivamente ciertos los hechos reclamados, encontrando sustento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Así también, en estima de este Tribunal al tenerse por acreditada la **omisión reiterada** del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y pagar las dietas reclamadas por la promovente, con dichas situaciones se considera que se actualiza Violencia Política por Razón de Género en contra de la parte actora.

4.3. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
- **Comunidades Indígenas**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución General*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos

reconocidos por la *Constitución General*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto



efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵.

➤ Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se

⁵ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

⁶ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de



mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos⁸.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

⁸ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁰.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia,

⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁰ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.



vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹¹.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹².

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de *** de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

- Elementos para determinar si un acto de VPG es reiterado o no.

La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.¹³

¹¹ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹² Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

¹³ Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.¹⁴

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.¹⁵

¹⁴ Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

¹⁵ Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO". Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.



Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.**¹⁶

En similar sentido se pronunció la *Sala Regional Xalapa* al resolver el juicio electoral SX-JE-163/2021, así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

Derivado de lo anterior, a juicio de la citada Sala Regional, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

4.4. Contexto electoral

Es un hecho notorio¹⁷ que el índice de asuntos de este Tribunal, existen múltiples juicios interpuestos por la hoy actora en contra del *Presidente Municipal*, los cuales se detallan a continuación:

- *** **

El catorce de octubre de dos mil veinte, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano identificado con la clave *** **, quien reclamó del *Presidente Municipal* y de quien en su momento ostentó el cargo de *** **, a) actos y omisiones que le impedían ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firmara su

¹⁶ Ver. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

¹⁷ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

renuncia, y entregara las llaves de su oficina, **b)** Violencia política por razón de género; y **c)** la omisión del pago de dietas.

En el referido juicio, en esencia se determinó restituir a la actora del presente juicio en el ejercicio de su cargo, se ordenó al *Presidente Municipal* que pagara las dietas adeudadas en favor de la parte actora, finalmente, **se tuvo por acreditada la Violencia Política por Razón de Género.**

La citada determinación fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que mediante sentencia recaída en el juicio electoral identificado con la clave *** *** *** y **acumulado** determinó **confirmar la sentencia** emitida por este Tribunal, en esencia al advertir que, la conducta procesal de la parte actora en la instancia federal, fue indebida al omitir rendir su informe circunstanciado, sin que en ningún momento haya aportado los medios de prueba para revertir lo afirmado por la regidora suplente, aunado a que incumplió con la carga de probar sus afirmaciones.

- *** *** ***

Posterior a ello, la actora promovió un segundo juicio en contra del *Presidente Municipal*, en el que alegó la omisión de pagar las dietas inherentes al cargo de la actora y violencia política en razón de género, mismo que fue identificado con la clave *** *** ***.

Dicho juicio fue resuelto el once de abril de dos mil veintidós, en el que se determinaron fundados los agravios relativos a la omisión de pagar las dietas en favor de la actora, aunado a que, se acreditó la existencia de violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

Sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, autoridad federal que mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, determinó **confirmar la sentencia** dictada por este Tribunal, precisando que la autoridad municipal, controvirtió ante la Sala Superior la determinación de la Sala Regional, siendo



el uno de julio de dos mil veintidós la fecha en la que la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave *** ** en el sentido de **desechar** el medio de impugnación federal, al no acreditarse el requisito especial de procedencia.

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha la actora ha promovido tres juicios locales consecutivos durante su encargo como *** **, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, contexto bajo el cual se analizarán los planteamientos de la actora en la presente determinación.

Documentales que obran dentro de los expedientes en cita *** **, teniendo en cuenta como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, **instruyendo** a la **Secretaría General de este Tribunal deducir copias certificadas** de las resoluciones en cita a efecto de que obren como correspondan en el presente juicio de la ciudadanía indígena.

5. Caso concreto

a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

La parte actora señala que la autoridad responsable ha sido omisa en convocarla a las sesiones de cabildo, y que en tal situación la autoridad responsable ha incurrido desde el dictado de la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía indígena *** **.

Tal como se señaló, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, **se tienen por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas;** aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a desvirtuar lo aducido por la actora, **se declara fundado** el presente agravio.

b) Omisión del pago de dietas.

Previo al análisis del agravio, cabe precisar que tanto la parte actora como la autoridad municipal a la que en su momento la promovente reclamó los actos y omisiones objeto de análisis en el presente juicio de la ciudadanía, ya no ostentan un cargo de elección popular, sin que tal hecho traiga consigo una modificación a lo reclamado por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que, el acto reclamado en el presente asunto, por naturaleza es atribuible al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior; es decir, aun nivel de gobierno y no a una persona física.

Lo que conlleva a que tal autoridad está constreñida a hacer prevalecer el Estado de Derecho, no solo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de cubrir el pago de las dietas reclamadas por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, por ello mediante proveído de ocho de mayo pasado, este Tribunal determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de diciembre, es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reclamados salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, este Tribunal considera fundada la omisión por parte de la autoridad responsable, ya que si bien es cierto la nueva administración del citado Ayuntamiento tuvo la voluntad de convenir



respecto a lo reclamado por la parte actora fue derivado de la interposición del presente juicio de la ciudadanía indígena.

Así, tal y como se constata de autos, la integración pasada del cabildo del Ayuntamiento de ***** ***,** no atendió lo solicitado por este Tribunal, mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Con lo anterior, queda acreditado que la autoridad señalada como responsable fue omisa no solo en cumplir con lo ordenado por este Tribunal, sino también en acreditar el pago de las dietas adeudadas a la actora, lo que se traduce en la inexistencia de algún medio de prueba con el que se desvirtúe lo reclamado por la parte actora.

Sin embargo, de las documentales que integran al presente juicio de la ciudadanía indígena se constata que la autoridad municipal en funciones y la parte actora celebraron un convenio mediante el cual la citada autoridad cubrió el pago de las dietas.

Ello se corrobora, ya que, obra el **convenio¹⁸** celebrado entre la parte actora y la actual integración del Ayuntamiento del Municipio de ***** ***,** Oaxaca.

Así la omisión acreditada a la anterior autoridad municipal es para efectos declarativos respecto a la probable comisión de violencia política por razón de género.

c) Reiteración de actos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género.

En atención a lo resuelto por la *Sala Xalapa*,¹⁹ este Tribunal primeramente determinara si se acreditan los elementos establecidos por la citada Sala Regional a efecto de determinar si

¹⁸ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley Medios*.

¹⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-79/2023.

se actualizan la **reincidencia** de la autoridad responsable, respecto a los actos constitutivos de violencia política por razón de género.

En aquella ocasión, la citada Sala Regional estableció que los elementos para acreditar hechos constitutivos de violencia de género por reincidencia debían de actualizarse los siguientes supuestos.

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

De lo anterior y de las documentales que obran en el presente expediente se tienen por acreditados ambos elementos por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe de reiterar que las alegaciones formuladas por la promovente del presente juicio se tienen por acreditadas derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* por parte de la autoridad municipal, aunado al hecho de que no obran ningún medio de prueba que desvirtúe lo manifestado por la parte actora.

Por otra parte, respecto al inciso **a)**, este Tribunal advierte la existencia no solo de una sentencia, si no de dos resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en las cuales se ha determinado la actualización de la violencia política por razón de género perpetrada en contra de la actora, derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

Así también, en una de las citadas resoluciones –***** *** *****– se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos reclamados derivado del incumplimiento de la autoridad municipal de realizar el trámite de publicidad y rendir el respectivo informe circunstanciado,



situación que en el caso en concreto también puede considerarse como un acto reiterado.

Respecto al inciso **b)** se tiene por colmado dicho requisito, ya que tal y como se ha precisado en la presente ejecutoria, la autoridad responsable fue omisa en realizar manifestaciones de defensa encaminadas a desvirtuar lo alegado por la parte actora, aunado a la inexistencia de medios de prueba que desvirtúen dichas alegaciones.

Derivado de ello, se tienen por fundados los mismos actos de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la promovente y en consecuencia, este Tribunal estima que se tienen por acreditados los **elementos de reiteración del acto**.

d) Violencia Política por Razón de Género.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **fundado** en atención a lo siguiente:

En primer término, tal y como se estableció en el presente fallo, de autos se constata el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y derivado de ello, el Pleno de este Tribunal, mediante proveído de ocho de mayo pasado tuvo por presuntivamente ciertos los hechos reclamados por la parte actora, aunado a que no obra un medio de prueba con el cual se desvirtúe lo alegado por la promovente.

Así también, la actora señala que la responsable ha sido omisa en efectuarle el pago de sus dietas y que no la ha convocado a sesiones de Cabildo, obstaculizando el ejercicio de su cargo, además, precisa que la responsable la ignora y la difama.

Así este Tribunal advierte que, el contexto en el que se desarrollan los hechos ha sido en una situación de violencia política en razón de género, puesto que en atención a los medios de impugnación

resueltos por este órgano jurisdiccional se advierte que la actora desde el inicio de su cargo se ha enfrentado a diversos obstáculos para poder ejercerlo.

Ahora bien, **la perspectiva de género** es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁰:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia²¹:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus

²¹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²².

²² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²³, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

²³En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

²⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.



Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²⁵, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

²⁵ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la

²⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior²⁷, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva intercultural y de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, el incumplimiento de la autoridad señalada como responsable de cumplir con las obligaciones, así como del **contexto en que se desarrollaron los actos**.

Ello en virtud de que, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostentó el cargo de ***** *** ***** del *Ayuntamiento*, al acreditar su personalidad con copia simple del nombramiento expedido en su favor por la autoridad responsable.

²⁷ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, fungió como *Presidente Municipal*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la **Violencia Política en Razón de Género** sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se **acredita**.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras



prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Los supuestos normativos se acreditan, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, a partir de una valoración contextual, se tuvo por acreditado que la responsable, ha realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior es así ya que, la actora en el presente asunto, ha reiterado que, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en efectuarle el pago de sus dietas y que continúa sin convocarla a sesiones de Cabildo.

Hecho que se colige con las resoluciones en los juicios de la ciudadanía indígena *** ***, en los que, se declararon **fundados los agravios** relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora así como la **violencia política por razón de género**.

Así, en estima de este Tribunal, el *Presidente Municipal* fue renuente en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, así como a pagar las dietas inherentes al cargo de la promovente, pese a diversos requerimientos realizados por este Tribunal a la responsable.

Lo cual evidencia una conducta sistemática por parte del *Presidente Municipal*, en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo, desde el momento en el que la misma toma protesta al cargo, hasta la omisión reiterada de efectuarle el pago de dietas adeudadas y convocarla a sesiones de cabildo, lo que se traduce en violencia económica, psicológica y simbólica perpetrada en contra de la actora.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Ello en virtud de que evidentemente, la actitud renuente de la autoridad responsable como se acredita en el presente asunto y su reiteración en el incumplimiento de resoluciones dictadas por este Tribunal, en la que se ordenó que convocara a la actora a sesiones de Cabildo, así como que efectuara el pago de dietas adeudadas, y que nuevamente, sea omisa en efectuar el pago de dietas a que tiene derecho la actora, conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.**

Ya que los hechos que manifiesta la actora, quedan acreditados, esto es, la renuencia de convocarla a sesiones de Cabildo y dar cumplimiento a una de las sentencias emitidas por este Tribunal, la omisión de efectuarle el pago de dietas por **tercera ocasión**, y los múltiples juicios instaurados por la actora en contra del *Presidente Municipal* al no haberle permitido desempeñar el cargo para el que fue electa.

Lo que evidencia la **reincidencia** de la responsable en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer

Traduciéndose en un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo expone la actora la conducta de la responsable impacta diferencialmente a su persona, restringiéndose sus actividades públicas como políticas.



Así, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de efectuar el pago de dietas, y en suma, derivada de la constante omisión de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de otorgarle con la periodicidad correspondiente las dietas que le corresponde.

Este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción adicionales a lo manifestado por la *** ***, se puede concluir que la autoridad responsable ha sido renuente a obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora, tal y como se observa en diversas ejecutorias identificadas con las claves *** ***, ***²⁸.

Es decir, se determina que existe reincidencia por parte del *Presidente Municipal*, que doctrinalmente se describe cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección de un órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, produce la misma afectación al quejoso.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en contra de *** ***, en los términos señalados.**

6. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

6.1. Se dejan subsistentes en favor de las actoras las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de siete de junio,

²⁸ Las cuales se mencionan como hechos notorios en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 201712314**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"**.

hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación.

6.2. Al **acreditarse** los hechos de violencia política en razón de género por parte del **ex Presidente Municipal del Ayuntamiento**, y en virtud de que de manera previa este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales – En los juicios ***
*** - se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la **reincidencia** de la responsable.

La *Sala Superior* ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de violencia política por razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que en el juicio de la ciudadanía indígena *** este Tribunal determinó **acreditar por segunda ocasión** violencia política por razón de género perpetrada por parte del ciudadano *** en contra de la ciudadana ***.

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, **se procede a** la inscripción del ciudadano *** en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género.

Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de violencia política por razón de género (obstaculización del cargo de la actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias locales - *** y ***
*** - como los requerimientos formulados por este Tribunal.



Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidente Municipal* hizo caso omiso en cumplir con las sentencias de mérito, aunado a que desde el inicio del cargo de la actora ha tenido una **conducta sistemática en la obstaculización del cargo** para el que fue electa, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente, lo anterior tomando en consideración lo siguiente.

- 1) Quedó acreditado que cometió VPG en contra la actora, lo cual fue decretado a lo largo de la cadena impugnativa.
- 2) A fin de reparar el daño causado a la víctima, se ordenó, entre otras medidas de reparación, el que la persona perpetradora le ofreciera disculpa pública.
- 3) Aunado a ello, la actora reclama de nueva cuenta sobre la contumacia de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de efectuarle el pago de dietas (situación acreditada en las sentencias citadas con anterioridad); por lo que, con dichas conductas, la responsable ha revictimizado a la actora, derivado de que el daño ocasionado nunca se vio reparado, volviendo a generar violencia política por razón de género en su contra.

En consecuencia, tomando en cuenta que el ciudadano *** **, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género, de conformidad con el artículo 11, inciso d) de Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que el registro de la indicada persona infractora en los registros federal y local es por **el periodo de seis años**.

Aunado a lo anterior, el inciso **b)** del citado precepto establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por servidor público **aumentará en un tercio su permanencia en el**

registro, así también, el inciso **c)** prevé que cuando la violencia política en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad.**

Por ello, en atención a las consideraciones en los citados lineamientos, este Tribunal **ordena** el registro de la indicada persona infractora -***** *** *****- en los registros federal y local por un **periodo de once años**.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, y en atención a que el ciudadano ***** *** ***** ya no ostenta un cargo de elección popular, este Tribunal solicita al Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, en **vías de colaboración** a este Tribunal, notifique la presente determinación al ciudadano ***** *** *****.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la **obstrucción al ejercicio** y la **violencia política por razón de género por reiteración** por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se ordena el registro del ciudadano *** *** *** en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por un periodo de **once años** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²⁹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³¹, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de junio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/254/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

²⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/57/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA